



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXV

Morelia, Mich., Jueves 29 de Febrero de 2024

NÚM. 1

CONTENIDO

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

SECRETARÍA EJECUTIVA

La maestra Soledad Alejandra Ornelas Farfán, Secretaria Ejecutiva del Consejo del Poder Judicial del Estado, con fundamento en los artículos 103, fracciones I y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, y 47, apartado VI, del Reglamento Interior de dicho Consejo, hace constar y **C E R T I F I C A**: Que el Pleno del referido Consejo, en sesión ordinaria celebrada el 23 de febrero de 2024, emitió los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

PRESENTACIÓN.

El acceso a la información es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que puede definirse como la prerrogativa de toda persona a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede presentar una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, ya sea, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por correo electrónico, por mensajería, por correo postal, en las propias oficinas designadas para ello, por telégrafo, verbalmente o, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por cualquier otro medio aprobado por el Sistema Nacional.

Concretamente, este documento es una guía para la atención de las Solicitudes de Acceso a la Información y, para llevar a cabo el proceso de gestión interna, a fin de facilitar la atención de los requerimientos de las personas solicitantes.

En tal virtud, lo previsto en estos Lineamientos es de observancia general y obligatoria para el personal de las áreas jurisdiccionales y administrativas del

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, responsables de la información que se encuentra en su posesión.

OBJETO.

Proporcionar a las áreas responsables de atender solicitudes de información, elementos precisos sobre la manera de atender y brindar el servicio de acceso a la información de una manera más adecuada, optimizando tiempos y procesos de conformidad con la normatividad en la materia.

NORMATIVIDAD.

Los instrumentos jurídicos que rigen el procedimiento para la presentación de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, así como su ingreso a la Plataforma Nacional de Transparencia, son los siguientes:

- *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.*

De manera adicional, la normatividad que resulta aplicable para el Poder Judicial del Estado se constituye por:

- *Lineamientos Generales para la Elaboración e Índice de los Expedientes Clasificados como Reservados por Parte de las Áreas Jurisdiccionales y Administrativas del Poder Judicial del Estado de Michoacán.*
- *Lineamientos Básicos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones Dictadas por los Diversos Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Michoacán, y sus modificaciones.*
- *Acuerdo del Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán que Modifica el Punto Octavo y Noveno del Acuerdo General por el que se determina la Publicación en Medios Electrónicos de las Listas de Resoluciones Pronunciadas en las Salas del Supremo Tribunal de Justicia y los Juzgados.*

LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Primero. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la recepción, procesamiento,

trámite de las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares, así como en su resolución, notificación y la entrega de la información.

Segundo. Además de las definiciones contenidas en la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, para efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

- I. **Área o áreas competentes.** Los órganos jurisdiccionales y/o unidades administrativas que cuentan o puedan contar con la información que se encuentra en posesión del Poder Judicial del Estado;
- II. **Clasificación.** Acto por el cual se determina que la información en posesión del Poder Judicial se actualiza en uno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en la legislación en la materia;
- III. **Comité.** El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Michoacán;
- IV. **Datos abiertos.** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las características previstas por la Ley Local y General;
- V. **Días hábiles.** Todos los días del año, menos sábados, domingos y aquellos señalados en el acuerdo anual correspondiente que emita el Poder Judicial;
- VI. **IMAIIP.** Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- VII. **Ley Local.** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. **Ley General.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- IX. **Lineamientos.** Los Lineamientos para la atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública por Parte del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo;
- X. **Solicitudes (o solicitud).** Las peticiones de acceso a la información pública y las de protección de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales presentadas ante el Poder

Judicial;

- XI. **Solicitante.** La persona física o moral, nacional o extranjera, que presente solicitudes de acceso a la información pública o de protección de datos personales ante el Poder Judicial;
- XII. **Recurrente.** Persona que realiza la solicitud de información y que inconforme con la respuesta proporcionada, presenta Recurso de Revisión;
- XIII. **Responsable.** Servidor público que, en ejercicio de sus facultades, competencias y atribuciones, decide sobre la información y los datos con los que serán atendidas las Solicitudes;
- XIV. **Recurso de Revisión.** medio de impugnación a que se refiere la Ley Local y la Ley de Protección de Datos Personales;
- XV. **Plataforma Nacional.** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia la Ley General;
- XVI. **Poder Judicial.** Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo y Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán;
- XVII. **Prórroga.** Ampliación del plazo de respuesta a las Solicitudes, mismo que deberá estar debidamente justificado y motivado;
- XVIII. **Unidad de Transparencia.** La Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Michoacán;
- XIX. **Versión pública.** Documento del cual se suprime la información considerada legalmente reservada o confidencial, de conformidad con la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Tercero. La Unidad de Transparencia registrará y dará trámite a todas las Solicitudes, a través de la Plataforma Nacional, independientemente del medio de recepción de aquéllas.

Cuarto. El Área o Áreas competentes, promoverán que en las respuestas a las solicitudes de información se emplee el menor tiempo posible en beneficio de los Solicitantes, sin perjuicio de lo establecido en la Ley General y Local.

Quinto. Cada Área contará con un Responsable que fungirá como enlace en materia de acceso a la información y será la persona encargado de apoyar al titular del Área para dar atención a las Solicitudes.

Las respuestas proporcionadas por el Área o Áreas competentes que sean remitidas a la Unidad de Transparencia lo serán mediante conducto oficial.

Sexto. La Unidad de Transparencia o, el personal habilitado, deberán procurar que las personas hablantes de alguna lengua indígena, o las personas con algún tipo de discapacidad, puedan ejercer, en igualdad de condiciones, su derecho humano de acceso a la información y protección de datos personales; para lo cual, habrá de atenderse lo previsto en los presentes Lineamientos que el Poder Judicial debe seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. Asimismo, de ser el caso, deberá implementarse la perspectiva de género.

Séptimo. Cuando el solicitante o su representante presenten una solicitud de información ante las unidades administrativas u oficinas distintas de la Unidad de Transparencia o servidores públicos que no sean el personal habilitado, podrá ser recibida y remitida a la Unidad en cuestión para su atención, a más tardar al día siguiente de su presentación.

CAPÍTULO SEGUNDO

TRÁMITE DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Octavo. Una vez presentada la solicitud de información conforme a lo previsto en la Ley Local será turnada al Área o Áreas competentes que puedan poseer la información requerida conforme a sus facultades, competencias o funciones, dentro de los tres días hábiles siguientes en que se haya recibido.

Si los detalles proporcionados para atender la solicitud de información resultan insuficientes, incompletos o erróneos, la Unidad de Transparencia, por sí o previa solicitud del Área a la que se hubiera turnado la solicitud, formulará un requerimiento de información adicional al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que el solicitante, dentro del plazo de diez días hábiles, indique mayores elementos, corrija los datos proporcionados, o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Noveno. Cuando la Unidad de Transparencia, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado ante quien se presente la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar

respuesta a la parte o la sección que le corresponde dentro del plazo ordinario y proporcionará al solicitante los datos de contacto del o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de su solicitud.

Décimo. Si el Poder Judicial cuenta con la información y es pública, el área competente deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud de información por parte de dicha Unidad y se precise, en su caso, los costos de adquisición, reproducción y envío, de acuerdo con las diversas modalidades previstas, mismas que deberán notificarse al solicitante y registrarse en la Plataforma Nacional, cuando sea procedente.

En caso de que la información solicitada esté disponible públicamente, se le hará saber al solicitante dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, a través del medio que haya requerido, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información y registrarla en el Sistema, en caso de que proceda.

Cuando en una misma solicitud se requiera información que esté disponible públicamente e información que no lo esté, se atenderá la solicitud en el menor tiempo posible.

Décimo primero. Si el área o las áreas responsables, consideran que la información solicitada es reservada o confidencial, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de información, deberá, en su caso, remitir al Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia, tanto la solicitud, como el documento a través del cual se funde y motive la clasificación.

En todo caso, el Comité emitirá una resolución fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, misma que deberá hacerse del conocimiento al solicitante.

Décimo segundo. Sin perjuicio de lo descrito en el lineamiento anterior, las áreas deberán entregar documentos que contengan información clasificada, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan la elaboración de una versión pública en la cual se eliminen las partes o secciones clasificadas; en tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

La motivación y la fundamentación de la clasificación mediante la resolución del Comité de Transparencia, así como los costos de reproducción y de envío, deberá hacerse del conocimiento al solicitante.

Décimo tercero. En el caso de que el área determine que la

información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá adoptar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.

Décimo cuarto. Excepcionalmente, el plazo para atender las Solicitudes, podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud se presente a través de medios diversos, todo ello antes de su vencimiento.

De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.

Décimo quinto. Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en datos abiertos; cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Poder Judicial deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en la Plataforma, cuando proceda.

Tratándose de datos abiertos, la información deberá ser remitida al correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia, en el entendido de que la información original proporcionada, quedará bajo el resguardo del Área o Áreas competentes responsable de la misma.

Décimo sexto. Las respuestas y demás documentos otorgados a las Solicitudes que fueron remitidas al Área o Áreas competentes por parte de la Unidad de Transparencia, deberán hacerse llegar a esta última, a través de los medios digitales disponibles, privilegiándose en todo momento, el uso del correo electrónico institucional.

Décimo séptimo. Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.

La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

En caso de que el solicitante pida el acceso a la información de manera gratuita en atención a su condición socioeconómica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos de reproducción y/o envío indicando, bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción y/o envío.

Décimo octavo. Cuando en la solicitud de información se indique algún formato accesible o lengua indígena en la que se requiera el acceso y para el sujeto obligado resulte imposible implementarlo, en la respuesta se deberán documentar las acciones llevadas a cabo para cumplir con el requerimiento, así como las motivaciones de tal impedimento.

Para los efectos descritos en el párrafo anterior, el Área o las Áreas competentes en sus respuestas a las Solicitudes deberán implementar un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Décimo noveno. Las resoluciones a las Solicitudes que otorguen el acceso, se pondrán a disposición del solicitante en la oficina de la Unidad de Transparencia, del personal habilitado o el domicilio que se indique para tal efecto, por un término de sesenta días hábiles.

Si la resolución otorga el acceso previo pago de derechos, éste deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación. Una vez realizado el pago, comenzará a correr el término de sesenta días hábiles descrito en el párrafo anterior.

Transcurridos dichos plazos, sin que el solicitante acredite el pago o recoja la documentación correspondiente, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información; asimismo para poder acceder a la información solicitada se deberá realizar una

nueva solicitud, sin responsabilidad alguna para los sujetos obligados.

Una vez realizado el pago de derechos, la Unidad de Transparencia deberá entregar la información requerida, en la modalidad solicitada, o bien la versión pública aprobada por el Comité, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la realización del pago.

Vigésimo. El Recurrente presentará el Recurso de Revisión derivado de la inconformidad a la respuesta de su solicitud ante el IMAIP.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquense estos Lineamientos Generales en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y en la Página de Internet de la institución.

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos serán de observancia obligatoria para las áreas jurisdiccionales y administrativas integrantes del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.

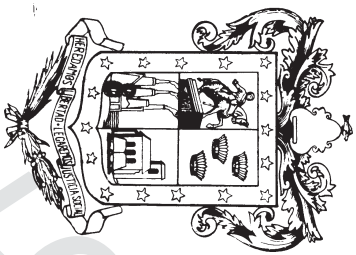
TERCERO. Lo no previsto en los presentes Lineamientos, será resuelto por el Comité de Transparencia o, en su caso, por el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 23 de febrero de 2024.»

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los integrantes del Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, conformado por el Magistrado Jorge Reséndiz García, Consejero Presidente; los Consejeros Javier Gil Oseguera y Octavio Aparicio Melchor; así como la Consejera Dora Elia Herrejón Saucedo, con ausencia justificada del Consejero Víctor Lenin Sánchez Rodríguez, ante la Secretaria Ejecutiva, Soledad Alejandra Ornelas Farfán, quien da fe.

Rúbricas. **Dr. Jorge Reséndiz García**, Consejero Presidente; **Lic. Javier Gil Oseguera**, Consejero; **Mtra. Dora Elia Herrejón Saucedo**, Consejera; **Lic. Octavio Aparicio Melchor**, Consejero; **Mtra. Soledad Alejandra Ornelas Farfán**, Secretaria Ejecutiva. Cinco firmas ilegibles. Doy fe.»

Se expide la presente para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Morelia, Michoacán, 28 de febrero de 2024. Doy Fe. (Firmado).



COPIA SIN VALOR LEGAL